



*Cámara Federal de Casación Penal*

REGISTRO N° 1803/22

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 29 días del mes de diciembre de dos mil veintidós, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el señor juez Carlos A. Mahiques, como Presidente, el señor juez Guillermo J. Yacobucci y la señora jueza Angela E. Ledesma, como Vocales, asistidos por la secretaria de cámara doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa N° **FBB 750/2014/T01/5/CFC1** caratulada "**Urbano, Javier y otros s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Javier A. De Luca, y a la defensa de Alberto Rosamel Doderó, el abogado particular, doctor Leonardo Daniel Gómez Talamoni; a José Luis Galarza, el doctor Juan Ignacio Vitalini; a Alberto Luis González, la Defensa Pública Oficial, doctora María Florencia Hegglin; y a Javier Eduardo Urbano, la Defensa Pública Oficial, doctor Enrique María Comellas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Angela E. Ledesma, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

**I.** Con fecha 4 de marzo de 2022 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, resolvió, en lo que aquí interesa: "**I.- NO HACER LUGAR** a la solicitud de juicio abreviado formulada mediante los acuerdos agregados a fs. 1487/1494 y 1501/1516 ni la separación de causas a su respecto (art. 431 bis último párrafo)".

Contra esa decisión, interpusieron recursos de casación el representante del Ministerio Público Fiscal -al

que adhirió la defensa particular de José Luis Galarza- y la defensa pública oficial en representación de Alberto Luis González, que fueron rechazados por el tribunal.

Posteriormente esta Sala hizo lugar a los recursos de queja por recurso de casación denegado deducidos por el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa de Alberto Luis González, y concedió los recursos de casación (Reg. n° 315/22 y 316/22 del 19/04/2022).

Ante esta instancia se presentaron la asistencia técnica oficial de Alberto Luis González y el Ministerio Público Fiscal a mantener los recursos oportunamente deducidos. Por su parte, las defensas particulares de José Luis Galarza y Alberto Rosamel Dodero adhirieron a la impugnación del acusador público.

Posteriormente, los autos fueron puestos en término de oficina.

Habiéndose fijado audiencia para el día 7 de diciembre de 2022, en la oportunidad prevista por el art. 465 del CPPN de conformidad con las previsiones del art. 468 del mismo texto legal, la defensa oficial de Alberto Luis González presentó breves notas, quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

## **II. a. Recurso del Ministerio Público Fiscal**

Con invocación del artículo 456 inc. 2° del CPPN el acusador público tachó de arbitraria la decisión, solicitó que se deje sin efecto y se ordene someter el caso al procedimiento de juicio abreviado en los términos requeridos.

En primer orden, afirmó que el tribunal no cumplió con el requisito de fundamentación, en tanto no realizó un tratamiento de los argumentos conducentes y dirimientes planteados por esa parte -con el aval de las defensas-, pues el rechazo se basó en un único motivo: el CPPN no permite que proceda el instituto sin la conformidad de todos los acusados.





*Cámara Federal de Casación Penal*

Explicó que lo que esa parte planteó -con la adhesión de las defensas- fue si la interpretación literal del art. 431 bis del CPPN, a la luz del desarrollo del principio acusatorio, la evolución jurisprudencial, lo dispuesto en el nuevo CPPF, la conformidad de las partes interesadas y la exégesis que más derechos acuerda a los imputados resultaba o no una interpretación admisible en el caso.

Argumentó que el tribunal se apartó de la voluntad consensuada de las partes y las disposiciones del nuevo CPPF, afectando la estrategia del caso y el derecho de defensa en juicio de los imputados y, en el caso del Ministerio Público Fiscal, también su teoría del caso y la mejor forma que se concibió para la resolución del "conflicto", el principio acusatorio y de *ne procedat iudex ex officio* (art. 120 CN).

A continuación argumentó que el tribunal efectuó una interpretación restringida, en tanto consideró que el art. 431 bis *in fine*, en el caso en concreto, no constituye obstáculo para la aceptación de los acuerdos parciales, pues permitirá emplear más eficientemente los recursos escasos de los que dispone el Poder Judicial para la cantidad de causas penales en trámite y posibilitará cumplir con la garantía reconocida por la CSJN a partir del caso "Mattei".

Concluyó que la resolución impugnada soslayó la antigua y pacífica doctrina de la CSJN, en cuanto reconoce que las normas procesales pueden ser excepcionalmente alteradas, en tanto no signifique un menoscabo a alguna garantía constitucional o al debido proceso, cuando razones de economía procesal y del buen servicio justicia lo justifiquen.

Agregó que no se evaluó que el imputado que no optó por esa vía no se perjudica, en tanto el Fiscal indicó que era aconsejable que se dicte una sentencia única para todos, por

lo que no habría riesgo de eventuales sentencias contradictorias ni de prejuzgamiento.

Finalmente, aseveró que el tribunal no analizó precedentes análogos que imponían la solución contraria.

En último orden, hizo reserva del caso federal.

**b. Recurso de la Defensa Pública Oficial de Alberto Luis González**

El impugnante solicitó que se anule la decisión por contar con fundamento meramente aparente o deficitario, toda vez que fue sustentado únicamente en una interpretación excesivamente literal del código adjetivo, desconociendo la solución consensuada por las partes, vulnerando el principio acusatorio, el derecho de defensa en juicio y soslayando el principio *pro homine*.

Afirmó que no se explicaron las razones por las cuales el Tribunal rechazó el acuerdo, cuando la procedencia del instituto en caso de múltiples imputados se encuentra previsto en la nueva normativa procesal federal.

Agregó que al no advertirse vicio alguno de aquellos que autorizan su rechazo, los jueces debieron declarar la admisibilidad de lo convenido, toda vez que es al Ministerio Público Fiscal a quien le incumbe la gestión de los intereses sociales ya que se prohíbe a los órganos jurisdiccionales impulsar la acción penal, conforme el art. 9 del CPPF (según ley 27.063).

Alegó que más allá de la falta de implementación en la totalidad del territorio nacional, el nuevo CPPF debe tomarse en consideración al momento de resolver casos concretos, como pauta interpretativa insoslayable en un proceso penal conforme a la Constitución.

Indicó que tal tesitura ha sido la adoptada por la CNCCC, en la causa CCC 56144/2005/T01/CFC3 "Curatola", reg. 844/2018; posteriormente avalada por la CSJN en la causa CCC





*Cámara Federal de Casación Penal*

056144/2005/T01/17/CS1, "Amestoy, Silvina Laura s/ inc. de recurso extraordinario", de fecha 21/10/2021.

En último orden, destacó que la función del tribunal "se encuentra limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma de la etapa acusatoria de nuestro modelo de enjuiciamiento penal".

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

**III.** Durante el término de oficina previsto en los arts. 465 primera parte y 466 del CPPN, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se haga lugar a los recursos de casación.

Afirmó que no hubo impedimento legal alguno para que se homologaran los acuerdos de juicio abreviado y que el fiscal argumentó de forma exhaustiva los motivos por los que optó por la suscripción de los acuerdos, a pesar de la negativa de uno de los cuatro imputados, por considerar los beneficios que esa solución conllevaba para las partes, entre las cuales mencionó que es la forma más eficaz de garantizar una más pronta solución del caso.

Resaltó que la homologación de acuerdos no unánimes no afecta la garantía de imparcialidad, ni el derecho de defensa de quien optó por ser juzgado en un debate oral y público, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación en el caso "Amestoy".

Por ello, concluyó que el fallo recurrido fue en contra de la voluntad de las partes interesadas, afectando el principio acusatorio y la estrategia del caso del titular de la acción penal, así como también el derecho de defensa en juicio y de ser juzgados en un plazo razonable de los imputados.

**IV.** Previo a todo, para una adecuada comprensión, corresponde realizar una reseña de los antecedentes del caso traído a estudio.

Conforme surge del requerimiento de juicio efectuado por el Ministerio Público Fiscal *"La presente causa se originó a partir del desprendimiento de la causa FBB 12000124/2012, donde se investigó a una banda destinada al tráfico ilegal de estupefacientes (...) De allí se desprendía que algunos sujetos vinculados a las fuerzas de seguridad podrían haber otorgado 'cobertura' policial a la organización criminal"*.

*"Entre los agentes policiales vinculados se pudo identificar a Javier Eduardo Urbano, José Luis Galarza, Alberto Luis González y Alberto Rosamel Doderó. Puntualmente, el ilícito achacado a los imputados consiste en haber formado parte de la banda narco al menos durante el curso del año 2013, siendo su función la de proteger al resto de los miembros de ser descubiertos en su accionar ilícito, valiéndose para ello de sus funciones, obstaculizando la investigación perpetrada por este Ministerio Público Fiscal y facilitando la comisión de la actividad en infracción a la ley de drogas"*.

En cuanto a la calificación legal, el Fiscal sostuvo que *"resulta acorde la de asociación ilícita (art. 210 del C.P.) en concurso ideal con el delito de violación de los deberes de funcionario público (arts. 54 y 248 del C.P.)"*.

Luego de llevarse a cabo la audiencia preliminar, el acusador público acompañó las actas de acuerdo de juicio abreviado celebradas con los imputados Doderó, Galarza, González y sus defensas; solicitó que se fije audiencia en los términos del art. 431 bis del CPPN, se declaren admisibles los acuerdos y, cumplido ello, se dicte sentencia definitiva.

En tal presentación el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que si bien no se alcanzó un acuerdo con





*Cámara Federal de Casación Penal*

Javier Eduardo Urbano, correspondía admitirlo respecto de los restantes tres acusados, y brindó variados argumentos en sustento de tal petición.

Entre otras cuestiones, alegó que se trata de una interpretación armónica y progresiva de la norma que más derechos acuerda a los acusados, a la vez que garantiza una mejor y más pronta solución al caso, y que no existe impedimento para que quien no aceptó sea juzgado en forma separada toda vez que incluso el ordenamiento ritual prevé esa posibilidad (art. 360 del CPPN).

Aseveró que una decisión contraria atentaría contra la voluntad consensuada entre las partes, los derechos de defensa en juicio, el principio acusatorio, de *ne procedat iudex ex officio* amparados por el art. 120 CN y que en el caso, la voluntad de las partes no perturbaba el orden público.

Finalmente, el Ministerio Público Fiscal señaló que: el juicio abreviado tiene por objeto descomprimir el trabajo de los tribunales y que, aceptado por el Tribunal, el acuerdo actúa como una garantía para el acusado. Asimismo, resulta de utilidad para que se pueda llegar a un debate acotado a aquellas personas respecto de las cuales existen controversias y emplear más eficientemente los recursos del Poder Judicial, resguardando la garantía del plazo razonable. Respecto de quienes acordaron, consideró que no permitirles abreviar el juicio significaría obligarlas a someterse al debate, y privarlas de mejorar su situación como contrapartida de una admisión de los hechos que redundaría en una más eficiente administración de justicia.

En último orden, señaló que el juicio abreviado culminará con una sentencia, que deberá contener los mismos requisitos que las que se pronuncian luego de un debate, y que

en el caso, a criterio de esa parte, debía dictarse una para todos los casos al concluir el juicio oral, para evitar contradicciones, que los jueces tengan que excusarse, implicando una demora para el proceso que ya lleva varios años de tramitación.

El tribunal oral declaró inadmisibile el pedido de juicio abreviado formulado por las partes y contra esa decisión la defensa de González y el Ministerio Público Fiscal interpusieron los recursos de casación bajo examen -adhiriendo a este último las defensas de Dodero y Galarza-.

V. Dicho todo lo que antecede, por los motivos que expondré a continuación, considero que corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos por la defensa de Alberto Luis González y el acusador público, al que adhirieron las defensas de los acusados Alberto Rosamel Dodero y José Luis Galarza.

En primer orden cabe señalar que el tribunal, para rechazar la solicitud de juicio abreviado presentada por las partes, únicamente argumentó: *"a nuestro modo de ver, el juicio abreviado en la actualidad y con el código vigente sólo procede a solicitud de todos los acusados cuando la imputación es subjetivamente múltiple, extremo que no se verifica en autos (atento la posición del imputado Urbano)"*.

De este modo, se advierte que los magistrados sustentaron la decisión exclusivamente en lo dispuesto por el último párrafo del art. 431 bis del CPPN en cuanto establece que *"el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad"*, sin explicar cuáles eran los motivos por los cuales tal regla debía prevalecer en el presente caso, frente a los diversos motivos expuestos por el acusador en sentido contrario.

Vale decir, los jueces no dieron respuesta a los argumentos volcados por el fiscal en apoyo de la pretensión de





*Cámara Federal de Casación Penal*

las partes, limitándose a resaltar la existencia de un impedimento legal en abstracto, sin desarrollar las razones por las cuales consideraron que la posición coincidente del fiscal y tres de los cuatro acusados, en cuanto a la solución acordada, no resultaba procedente, por lo que el fallo impugnado no cumple con las exigencias de adecuada fundamentación.

Por otra parte, tal como lo plantearon los impugnantes, la decisión bajo examen, mediante una interpretación literal de la norma, fue en contra de la pretensión del Ministerio Público Fiscal y los tres acusados que acordaron la realización del juicio abreviado, transgrediendo de esta manera el principio acusatorio.

En este sentido, habré de recordar que la función jurisdiccional que compete a cada tribunal interviniente se halla limitada por los términos del contradictorio, pues cualquier ejercicio de ella que trascienda el ámbito trazado por la propia controversia jurídica atenta contra la esencia misma del sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio que diseña nuestra Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 de la CN, 26 de la DADDH, 10 y 11.1 de la DUDH, 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCyP) cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación.

En la lógica del proceso acusatorio las partes tienen autonomía para analizar la fortaleza y debilidad de sus casos y así tomar la decisión de arribar a diversos acuerdos. Ello en razón de que pueden disponer del proceso, por ser los protagonistas del litigio, dejando de existir, en este sentido, controversia entre las partes.

Se debe destacar que es el Ministerio Público Fiscal el órgano que tiene como función instar, investigar, acusar y probar la existencia de un hecho ilícito. Así, los fiscales



deben analizar los casos que manejan y decidir cuáles perseguir y qué camino procesal resulta más adecuado, de conformidad con las características concretas de cada proceso.

En efecto, el encargado de diseñar la estrategia del caso y, en consecuencia, el que tiene a su cargo llevar al debate elementos suficientes para comprobar sus proposiciones fácticas, y así satisfacer los elementos de la teoría fáctica, jurídica y probatoria, necesarios para concretar su pretensión punitiva, es el acusador público.

En definitiva, se advierte que el único interesado en la realización del juicio oral y público, con la totalidad de los imputados en forma conjunta, sería el fiscal. Sin embargo, en el caso de este proceso -como ya se adelantó- el acusador público postuló la realización del juicio oral únicamente con el imputado con el que no logró arribar a un acuerdo.

En suma, es el Ministerio Público Fiscal, como órgano encargado de la persecución penal, y la defensa junto con el imputado, quienes están facultados a decidir si en el caso concreto resulta conveniente o no la aplicación del instituto, mientras que los jueces se encuentran limitados en sus facultades, puesto que son ajenos a la negociación entre las partes.

Por otro lado, asiste también razón a los impugnantes en cuanto a que los magistrados tampoco tuvieron en cuenta que el Código Procesal Penal Federal admite expresamente la celebración de acuerdos no unánimes.

En efecto, el artículo 323 del CPPF dispone: *"La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas de los procedimientos abreviados a alguno de ellos"*.

Es decir, el legislador reconoció y escindió la voluntad individual de cada imputado, facilitando la aplicación del instituto, en tanto expresamente prevé que, en





*Cámara Federal de Casación Penal*

caso de multiplicidad de imputados, el hecho de que uno o varios acusados no se acojan al procedimiento abreviado no resulta obstáculo para su procedencia.

Si bien algunos artículos del CPPF aún no fueron implementados en todo el país, lo cierto es que es posible aplicarlos en todo aquello que no requiera de implementación. A su vez, debe tenerse presente que se trata de una norma que expresa la voluntad actual del legislador, y tal como fue invocado por el Fiscal al presentar las actas acuerdo de juicio abreviado -y luego también alegado por la defensa en la impugnación- en el caso debió ser utilizado como pauta interpretativa para resolver el planteo traído a estudio por las partes.

Atento a ello, asiste razón a los impugnantes en cuanto afirmaron que la solución del caso debió adoptarse utilizando como pauta los lineamientos del nuevo CPPF, cuyo paradigma esencial consiste en la separación de las funciones de enjuiciamiento y postulación, y que pone a las partes como verdaderas protagonistas del conflicto y ubica al juez en el rol de tercero imparcial.

Cabe agregar que no solo el CPPF admite la posibilidad de que se celebren acuerdos no unánimes, sino que otros códigos procesales argentinos lo hacen, lo que demuestra que su admisión no implica *per se* la afectación de alguna garantía constitucional, circunstancia que tampoco fue argumentada por los sentenciantes para rechazar el pedido de las partes.

En esta línea se expidió la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal -con voto del juez Eugenio C. Sarrabayrouse al que adhirió el juez Horacio L. Díaz- al resolver el caso "Amestoy" (Causa CCC 56144/2005/T01/CFC3/CNC3 "Amestoy, Silvina Laura y

*Massad, Eduardo Héctor s/ recurso de casación" el 11/07/18), y el Procurador General de la Nación al dictaminar en el mencionado caso -en el que se había admitido el procedimiento abreviado sin el consentimiento unánime de todos los coimputados- en torno a la garantía de imparcialidad y el derecho de defensa en juicio.*

Sobre el juicio abreviado -objeto de numerosos y variados cuestionamientos- se ha dicho que fue pensado como un beneficio para la administración de justicia -en términos de economía de recursos- y también como un derecho del imputado a la conclusión rápida del proceso. Sin embargo, la imposibilidad de escindir la voluntad de cada uno de los acusados pareciera no estar orientada en favor de ellos sino como un mero instrumento pautado para aliviar el sistema de justicia.

De este modo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, advierto que la mera enunciación del requisito de conformidad de todos los acusados, dado como único fundamento por parte del órgano sentenciante, no resulta impedimento suficiente para rechazar la celebración del juicio abreviado en el caso.

Máxime si se tiene cuenta que las partes resaltaron que los acuerdos han sido celebrados libremente, siguiendo una estrategia procesal compartida por los defensores y sus asistidos, y aprobada por el Fiscal; y que dadas las circunstancias y el tiempo que lleva el trámite del caso -cuyos hechos datan del año 2013- a través de este procedimiento se pondría fin al proceso de modo más rápido y los acusados que están dispuestos a reconocer su responsabilidad en los hechos no serían obligados a ir a juicio por la voluntad del restante que sí procura la realización del debate.

En virtud de todo lo expuesto, propongo al acuerdo

---

*Fecha de firma: 29/12/2022*

*Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*



#36402007#354693419#20221229112404094



*Cámara Federal de Casación Penal*

hacer lugar a los recursos de casación deducidos por la defensa de Alberto Luis González y el Ministerio Público Fiscal -al que adhirieron las defensas particulares de José Luis Galarza y Alberto Rosamel Dodero- anular la decisión impugnada, y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos aquí sentados, sin costas (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

En oportunidad de expedirme respecto de la aplicación de los artículos del Código Procesal Penal Federal sostuve que, si bien algunos de ellos todavía no fueron implementados en esta jurisdicción, resultan igualmente aplicables y señalé que se dirige básicamente a evitar situaciones de desigualdad de trato entre las jurisdicciones en las que se aplica el nuevo ordenamiento procesal en su totalidad, y aquellas otras en las que aún no se ha implementado -como en el presente caso-, así como emplear pautas claras, unívocas, previsibles, y aplicables a todas las personas sometidas a proceso penal (cfr. causa FSA 18892/2016/T01/CFC6 del registro de esta Sala II *Bellido, Héctor Alberto y otros s/ Infracción ley 23.737, rta. 1/09/20, Reg. 1161/20 y Nº FSM 67887/2015/T01/4/CFC1 Sozzani, Nora Ester s/ recurso de casación, rta. 4/5/21, Reg. 637/21*).

Bajo esas premisas, cumple recordar que el Decreto 118/2019 del Poder Ejecutivo Nacional (DECTO-2019-118-APN-PTE), del 7 de febrero de 2019, publicado en el Boletín Oficial el 8 de febrero de ese año, aprobó el texto ordenado del Código Procesal Penal Federal, sancionado por ley 27.063, con las incorporaciones dispuestas por la ley 27.272 y las modificaciones introducidas por la ley 27.482. Se comunicó

asimismo dicha circunstancia a la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación por el art. 7 de la ley 27.063, sustituido por el art. 3 de la ley 27.482.

El art. 2º la ley 27.150 de Implementación del Código Procesal Penal Federal dispuso que ese cuerpo legal entraría en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal. Así, ese organismo dispuso, el 26 de marzo de 2019, la entrada en vigencia del Código Procesal Penal Federal a partir del día 10 de junio de 2019, para esta Cámara Federal de Casación Penal, en lo que hace a sus funciones de revisión y control de las decisiones judiciales.

El nuevo ritual, de claro perfil acusatorio, declara sus principios en el art. 2, en cuanto establece: *"Principios del proceso acusatorio. Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización. Todas las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código."*

Sostuve también que se ha insistido en definir como característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio, aquella que reside en la división de los poderes ejercidos en el proceso; por un lado, el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir. Es, en definitiva, la separación antes referida, la nota distintiva de este paradigma establecido en el Código Procesal Penal Federal,

---

Fecha de firma: 29/12/2022

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#36402007#354693419#20221229112404094



*Cámara Federal de Casación Penal*

cuya identidad se asienta en la ajenidad del juez a los dos intereses contrapuestos.

Tal como lo destacan los recurrentes, el artículo 323 del CPPF dispone: *"La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas de los procedimientos abreviados a alguno de ellos"*.

Bajo los lineamientos del sistema acusatorio, esta nueva previsión establece la posibilidad de llevar adelante juicios por separado tanto de manera abreviada o bajo los preceptos del juicio común. En efecto, *"La norma fija que la multiplicidad de imputados no será óbice para la aplicación del instituto para el que lo requiera. De esta manera el legislador otorga autonomía a la voluntad individual de cada imputado de acogerse al procedimiento abreviado, facilitando así la aplicación del instituto y el consecuente alivio de la carga de tareas del órgano jurisdiccional"* (cfr. Daray, Roberto R. Código Procesal Penal Federal, Análisis doctrinal y jurisprudencial, Buenos Aires, ed. Hammurabi, pag.499).

En este escenario, por aplicación del artículo mencionado *supra*, entiendo que asiste razón a los impugnantes respecto a la posibilidad de llevar adelante el juicio abreviado aún mediando la oposición de uno de los imputados teniendo como fundamento la posibilidad de aplicar las previsiones del Código Procesal Penal Federal.

En definitiva, la decisión del *a quo*, que no hace lugar a la solicitud de juicio abreviado, basada únicamente en la falta de conformidad de todos los imputados afecta el principio acusatorio, el derecho de defensa en juicio en cuanto cercena la posibilidad de los imputados de optar por la estrategia procesal que juzguen más adecuada, el debido proceso y de ser juzgados en un plazo razonable.

Por los motivos expuestos, la decisión impugnada se

exhibe carente de un fundamento discursivamente sustentable y solo cuenta con una motivación dogmática y aparente, defecto que abastece una de las causales de arbitrariedad definidas en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Es, precisamente, el carácter abstracto y discrecional del *dictum*, lo que priva al fallo de su necesario y razonable sustento legal, descalificándolo como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404, inc. 2º, CPPN; Fallos: 306:362, 314:791; 321:1328 y 322:1605).

En mérito de las consideraciones efectuadas, propongo al acuerdo hacer lugar a los recursos de casación deducidos por la defensa de Alberto Luis González y el Ministerio Público Fiscal, a los cuales adhirieron las defensas de José Luis Galarza y Alberto Rosamel Doderó, anular la decisión impugnada y remitir las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos aquí sentados, sin costas (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a los votos de los colegas que me preceden en el orden de votación.

La implementación total y parcial -según la provincia- del CPPF que habilita el acuerdo abreviado con sólo algunos imputados y que consagra el sistema acusatorio de derecho (cfr. arts. 2 y 323), imponía una nueva interpretación del art. 431 *bis* del CPPN. Ello, en resguardo del principio de igualdad y mayor benignidad.

A su vez, lo aquí resuelto es conteste con el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos CCC 56144/2005/T01/17/CS1 (rta. 21/10/2021) por el cual quedó firme la sentencia "Amestoy" de la Cámara Nacional de Casación





*Cámara Federal de Casación Penal*

en lo Criminal y Correccional de esta ciudad al que se hiciera referencia en los sufragios que me preceden.

Así voto.

En virtud del Acuerdo que antecede el Tribunal por unanimidad **RESUELVE:**

**I. HACER LUGAR** a los recursos de casación deducidos por la defensa oficial de Alberto Luis González y el Ministerio Público Fiscal -al que adhirieron las defensas particulares de José Luis Galarza y Alberto Rosamel Doder- **ANULAR** la decisión impugnada, y **REMITIR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los lineamientos aquí sentados, sin costas (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado:** Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

**Ante mí:** Mariana Andrea Tellechea Suarez (Secretaria de Cámara).

**NOTA:** Se deja constancia que la señora jueza Angela E. Ledesma participó de la deliberación, emitió su voto y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 399 *in fine* del CPPN).

Fdo: Mariana Andrea Tellechea Suarez. Secretaria de Cámara.